

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2023-00186-00

Montería, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se admitieron contestaciones de demanda dentro del proceso de la referencia, así mismo se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la AFP COLFONDOS S.A, a varias aseguradoras entre ellas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

En estricto resumen, el apoderado judicial de la llamada en garantía indica que no debió admitirse el llamamiento en garantía porque el seguro previsional adquirido por COLFONDOS SA, ampara el pago de sumas adicionales para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, sin que por ninguna parte se haya amparado el pago de sumas por devolución de aportes al fondo de pensiones.

Por otra parte, indica que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que SEGUROS BOLÍVAR es una aseguradora y no un fondo de pensiones. Según el recurrente, con la demanda inicial se pretende la declaratoria de ineficacia de un traslado y la devolución de aportes mientras que la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, eventualmente será completar las sumas adicionales necesarias para financiar una pensión de invalidez o sobrevivientes.

En lo demás que interesa al recurso sostiene que ella en su calidad de aseguradora no tuvo injerencia en el trámite del traslado efectuado por el afiliado ante la AFP.



CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha dos (2) de agosto de 2024 formulado por la parte llamada en garantía Compañía de Seguros Bolivar S.A.

Ahora bien, el Artículo 63 del C.P.T.S.S es claro en manifestar, cual es la oportunidad procesal para impetrar recurso de reposición, y contra que autos procede, sin embargo, y dado a que dentro del plenario, no reposa constancia de notificación a dicha entidad, se dará a la misma notificada por conducta concluyente de que reza el Artículo 301 del C.G.P que se menciona por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, a partir del 20 de agosto de 2024 fecha en que radica el recurso antes mencionado, y por estar dentro del termino de que habla el Artículo 63 del C.P.T.S.S para el Despacho a resolver dicho recurso.

Pretende el apoderado de SEGUROS BOLÍVAR SA la reposición del auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual, desde ya, se indica que se mantendrá la misma decisión por las razones que a continuación pasan a explicarse:

El artículo 64 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, respecto del llamamiento en garantía, consagra:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de su sala Civil en el auto AC2900-2017 explicó el alcance de esta figura indicando que:

Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01,



El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...).

Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».



Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2040 del 17 de julio de 2023, apuntó:

Esta figura, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es una de las partes en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, el cual, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el llamante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Conforme a lo expuesto, no resulta procedente que la aseguradora manifieste en este momento que no será eventualmente responsable de las condenas que puedan imponerse a la demandada COLFONDOS, sustentándose únicamente en el contrato de seguro suscrito entre ambas partes. Lo anterior, debido a que la posible responsabilidad podría derivarse directamente de la ley, circunstancia que solo podrá analizarse de manera definitiva en la sentencia que resuelva el proceso. Será, por tanto, en dicha decisión final donde se determinará si la aseguradora debe asumir las obligaciones impuestas a COLFONDOS en caso de que se decrete la ineficacia solicitada y si dicha responsabilidad emana de los efectos de esta, en especial en relación con la devolución de las cotizaciones efectuadas al sistema. La obligación que eventualmente recaiga sobre SEGUROS BOLÍVAR, tendrá un carácter accesorio; es decir, únicamente se configurará si se declara una obligación a cargo del demandado principal.

En ese orden de ideas, COLFONDOS S.A. se encuentra jurídicamente facultado para solicitar el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLÍVAR, en tanto que esta última podría, en virtud de la ley, estar obligada a responder por las eventuales condenas. Al respecto, es pertinente destacar que el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) no condiciona el llamamiento en garantía a la existencia previa de un contrato de seguro. Es suficiente con alegar la existencia de un derecho legal o contractual que



permita exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que eventualmente se cause,

tal como se desprende del texto del mencionado artículo.

En consecuencia, será en la sentencia cuando se defina esta situación y, en

particular, el momento procesal idóneo para determinar si existe o no legitimación en

la causa por pasiva.

Como quiera que no obra en el expediente soporte de notificación de las

llamadas en garantía realizado por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A, por tanto,

en aras de imprimirle tramite al presente litigio, se ordenará que por intermedio de la

secretaría de esta agencia judicial se practique la referenciada notificación a SEGUROS

DE VIDA COLPATRIA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., y MAPFRE COLOMBIA- VIDA

SEGUROS S.A., a través de la notificación personal del presente proveído, adjuntando

también para la realización de dicho acto procesal copia íntegra del llamamiento en

garantía y de sus anexos (1); así como de la demanda y de sus anexos (2), otorgándosele

a dichas aseguradoras un término de diez (10) días para que concurra al presente litigio.

Por ultimo y a pesar de que existen dentro del expediente, contestaciones

pendientes por resolver, no es menos cierto, que existe una solicitud de terminación de

proceso radicada por la parte demandada Colfondos S.A, por lo que el Despacho, antes

de pasar a decidir de fondo sobre la misma, considera pertinente darle traslado a la

parte demandante por un término de (03) días, de la solicitud de terminación de

proceso, para que se pronuncie sobre la misma, vencido dicho termino, el Despacho

pasara a estudiar de fondo la misma así como también el estudio de las contestaciones

que se encuentran pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la



entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Alba Luz Gulfo Hoyos identificada con la C.C. 1.067.932.782 de Montería y T.P 300.508 del C.S.J, como apoderada de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los mismos términos que fueron conferidos en el memorial poder.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLÍVAR S.A por las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente sobre la presente providencia SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS S. A, en la dirección de correo electrónico: notificaciones judiciales @axacolpatria.co y MAPFRE COLOMBIA - VIDA SEGUROS S.A. en la dirección de correo electrónico njudiciales @mapfre.com.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Acorde lo señala el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., de la demanda instaurada córrasele traslado a dicha sociedad por el término común de 10 días.

QUINTO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de terminación de proceso, radicada por la parte demandada Colfondos S.A el dia 02 de septiembre de 2024, por un termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre la misma, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, deberá retornar al Despacho el expediente para continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ



Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68059ba224abc2b08b1bcd0bee999c3ef5870e61a6c6a72ca7fed8088400e0f**Documento generado en 26/11/2024 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica